

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-638/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México a, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

**Sentencia** que **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG406/2017**, dictada en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017, en el cual se impuso una multa al Partido Revolucionario Institucional por divulgar información confidencial de los integrantes de su Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

### **GLOSARIO**

<b>CDE del PRI:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## SUP-RAP-638/2017

<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LFTAIP:</b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b>LGTAIP:</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Solicitud de acceso a la información ante el PRI.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Francisco Garnica López presentó una solicitud de acceso a la información a fin de conocer el sueldo que perciben todos los integrantes del CDE del PRI.

**1.2. Respuesta de la solicitud y recurso de revisión ante el INAI (RRA 0123/17).** El tres de enero de dos mil diecisiete, la titular de la Unidad de Transparencia del PRI emitió la respuesta correspondiente, sin embargo, el solicitante interpuso recurso de revisión.

**1.3. Resolución del INAI.** El ocho de febrero de diecisiete, el pleno del INAI resolvió, entre otros, dar vista al INE para que iniciara un procedimiento de responsabilidad contra el PRI derivado de que transmitió datos personales de terceras personas, lo cual fue considerado información confidencial.

**1.4. Vista.** A través del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/084/2017, el INAI dio vista al INE para que se iniciara el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**1.5. Resolución impugnada (INE/CG406/2017).** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el CG del INE resolvió el procedimiento ordinario sancionador e impuso una multa al PRI por la cantidad de \$283,087.50 (doscientos ochenta y tres mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).

**1.6. Recurso de apelación.** El quince de septiembre de dos mil diecisiete, el PRI interpuso un recurso de apelación ante el CG del INE.

**1.7. Turno.** Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior se ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, ya que se controvierte una resolución del CG del INE, en la cual se impuso una multa al PRI por divulgar información confidencial de terceros; lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

### **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 40, párrafo 1, inciso b) y 42 de la Ley de Medios.

En el caso, un partido político por conducto de su representante acreditado ante el órgano responsable impugna oportunamente una resolución del CG del INE, en el que se le sancionó por divulgar información confidencial de terceros; el apelante señala hechos, expone agravios y menciona los preceptos presuntamente violados, además no hay medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Planteamiento del caso**

El PRI sostiene que la resolución del CG del INE transgrede los principios de imparcialidad y certeza, así como los artículos 456 de la Ley General y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A pesar de reconocer que sí divulgó información de terceros que es confidencial, el PRI señala que la conducta no se realizó de manera premeditada o con dolo, por lo que no se puso en peligro el bien jurídico tutelado ya que se trata de un error humano no comprobable.

Afirma que es una falacia el argumento del CG del INE relativo a que los ciudadanos consienten que los sujetos obligados posean sus datos personales, puesto que es la ley aplicable la que les obliga a proporcionar la información, misma que el ente público está obligado a entregar cuando es requerida.

Asimismo, manifiesta que no se tomó en cuenta que el propio partido no puede actuar en su perjuicio y en detrimento de sus prerrogativas; además aduce que no hubo algún beneficio con la divulgación del número de seguridad social de los integrantes del CDE del PRI, por ello, desde su perspectiva, no es posible cuantificar el daño ocasionado.

Por otro lado, el PRI refiere que el CG del INE no consideró para graduar la multa lo previsto en el artículo 456 de la Ley General, así como la tesis aislada de la Sala Superior **XXVIII/2003**<sup>1</sup> de donde se desprenden criterios mínimos y máximos para sancionar, los cuales no se atendieron ocasionando que la multa impuesta sea desproporcional e irracional.

Al respecto, señala el recurrente que es falso lo considerado por el CG del INE, en cuanto a que hubo una repercusión directa que afectó a un número considerable de ciudadanos, pues tal situación no está acreditada, además, para el PRI hay incongruencia en la resolución pues se impuso una multa bajo el argumento de inhibición de una repetición de conductas, sin que se haya demostrado algún tipo de reincidencia.

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Superior revisará únicamente la individualización de la multa impuesta al recurrente en la resolución del CG del INE, por haber divulgado información confidencial de diversos integrantes del CDE del PRI, en el entendido de que la acreditación de la infracción no es motivo de controversia.

---

<sup>1</sup> De rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Metodología de estudio**

Esta Sala Superior identifica que los agravios expuestos por el PRI, derivado de su estrecha vinculación, pueden ser analizados en conjunto a partir de las dos temáticas que se explican a continuación.

**a) Inexistencia de dolo y de beneficio económico para cuantificar el daño**

**b) Multa desproporcional e irracional**

En este sentido, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad sin que ello provoque algún tipo de perjuicio, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**<sup>2</sup>.

### **5.2. Breve contexto de la sanción sujeta a revisión**

Este órgano jurisdiccional considera necesario hacer una mención breve del origen de la materia de controversia, a fin de dar mayor claridad sobre la sanción que el PRI combate en esta vía.

En noviembre de dos mil dieciséis, Francisco Garnica López presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información respecto al sueldo de todos los integrantes del CDE del PRI.

El tres de enero de dos mil diecisiete, la titular de la Unidad de Transparencia del PRI comunicó la respuesta respectiva, sin embargo, el solicitante consideró que la información estaba

---

<sup>2</sup> De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 125.

## **SUP-RAP-638/2017**

incompleta respecto a la totalidad de cargos en el CDE del PRI, por lo que el cinco de enero posterior interpuso un recurso de revisión (RRA 0123/17), cuya competencia para resolver es del INAI.

Durante la tramitación del recurso de revisión, particularmente en la etapa de alegatos y ofrecimiento de pruebas, el Subsecretario de Transparencia del PRI presentó un oficio dirigido a la comisionada ponente del INAI, en donde se manifestó que en días pasados se le envió, por correo electrónico, al solicitante la siguiente documentación:

- Nómina del CDE del PRI
- Catálogo de funcionarios partidistas según estatutos y
- Tabulador de salarios del CDE del PRI

El ocho de febrero de dos mil diecisiete, el pleno del INAI resolvió el recurso de revisión y determinó, entre otros, dar vista al INE para que iniciara un procedimiento de responsabilidad contra el PRI derivado de que transmitió información confidencial de terceras personas.

Lo anterior, debido a que el INAI advirtió que a partir de la información complementaria que el PRI envió por correo electrónico durante la tramitación del recurso de revisión para atender la solicitud de información, se divulgó información que contenía el nombre, salario y deducciones de los trabajadores del CDE del PRI, dejando visible su número de seguridad social, lo cual se consideró información confidencial conforme a la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

## **SUP-RAP-638/2017**

A partir de la vista del INAI, el CG del INE formó el expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017, admitió y emplazó al PRI para que manifestara lo conducente y expusiera alegatos, y el ocho de septiembre de dos mil diecisiete dictó la resolución que hoy se combate, declarando fundado el procedimiento sancionador ordinario e impuso una multa a dicho partido político por la cantidad de \$283,087.50 (doscientos ochenta y tres mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), por haber divulgado información confidencial de terceros.

### **5.3. Consideraciones de la Sala Superior**

#### **A) Inexistencia de dolo y de beneficio económico para cuantificar el daño**

Esta Sala Superior considera que los agravios del PRI son **infundados** e **inoperantes** porque se equivoca al afirmar que no se puso en riesgo el bien jurídico tutelado ante la falta de dolo o premeditación en el despliegue de la conducta motivo de la infracción, aunado a que no se enfrentan eficazmente los razonamientos utilizados por el CG del INE al abordar tal cuestión.

Para lo anterior, es necesario mencionar que el CG del INE consideró en torno al agravio del PRI.

En el considerando tercero de la resolución impugnada y en el apartado de calificación de la falta, el CG del INE estableció que el bien jurídico tutelado es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en la normativa nacional e internacional, el cual se vulnera cuando los sujetos obligados incurren en prácticas negligentes en

## **SUP-RAP-638/2017**

relación al uso y resguardo de la información confidencial que tienen a su disposición.

El CG del INE razonó que los artículos vulnerados<sup>3</sup> protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de las personas a su privacidad.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, el CG del INE ponderó la trascendencia de su calidad de garante del bien jurídico protegido, en relación con la obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la protección al resguardo de la información confidencial.

Por ello, el CG del INE concluyó que como el PRI no atendió a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, se pusieron en peligro los derechos de los integrantes del CDE del PRI, al proporcionar la información solicitada sin salvaguardar la totalidad de sus datos personales.

Para el CG del INE, la conducta del PRI fue de carácter culposo debido a su falta de cuidado al momento de elaborar la versión pública del documento relacionado con el listado de nómina que se entregaría, derivado de la solicitud de un particular, sin que se tratara de una divulgación de información por voluntad o espontánea por parte del PRI.

De acuerdo con lo anterior, es incorrecta la apreciación del PRI cuando sostiene que, al no haber existido dolo o premeditación en la conducta sancionada, no se puso en riesgo el bien jurídico tutelado, pues tal y como lo sostuvo el CG del INE en su

---

<sup>3</sup> Artículos 6, apartado A, Base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), k) y n) de la Ley General, 25, párrafo 1, incisos t) y u); 7; 28, párrafo 1 y 33 de la Ley de Partidos; 1, párrafo segundo, 6, 23 y 206, fracción IV, de la LGTAIP; 1, 9, 10, y 186, fracción IV, de la LFTAIP.

## SUP-RAP-638/2017

resolución, a partir del hecho no controvertido de que se divulgó información confidencial de los integrantes del CDE del PRI, se actualizó la infracción a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

Esta situación, irremediablemente provocó que se pusiera en peligro el bien jurídico consistente en el derecho humano de las personas a su privacidad respecto de la protección de sus datos personales, en este caso de los integrantes del CDE del PRI, considerando para ello que existió falta de cuidado al momento de elaborar la documentación entregada a solicitud de un particular y no un actuar premeditado o doloso por parte del partido.

En este contexto, contrario a lo que afirma el PRI, la falta de dolo o de previsión en el despliegue de conductas infractoras de la ley aplicable, no implica la inexistencia de consecuencias jurídicas derivado de actos irregulares; por tanto, se estima que fue correcto lo razonado por el CG del INE en torno a que se puso en peligro la confidencialidad de los datos de militantes del partido.

Cabe destacar que el PRI no combate eficazmente las consideraciones del CG del INE que se mencionaron en torno a la puesta en peligro del bien jurídico protegido por la ley, ya que se limita a señalar que no se puede actuar en contra de sus prerrogativas y a que la ley obliga a los ciudadanos a proporcionar datos personales para que sean entregados por los sujetos obligados, argumentos que para esta Sala Superior resultan **inoperantes** por tratarse de afirmaciones subjetivas y genéricas.

En cuanto al agravio del PRI relativo a que no es posible cuantificar el daño por la inexistencia de algún beneficio económico, también resulta **inoperante** toda vez que el CG del INE precisó en su resolución que no estaba acreditado un beneficio económico cuantificable y destacó para ello que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el monto de la sanción no se rige por cantidad erogada o gastada, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta.

Contra tal consideración, el PRI tampoco expone algún motivo de inconformidad que permita a esta Sala Superior realizar un análisis de lo determinado por el CG del INE, máxime que el monto del beneficio o lucro es solo uno de los elementos para individualizar las sanciones, y ante la falta de acreditación de éste debido al tipo de infracción, no puede considerarse que hay un impedimento para que la autoridad imponga una sanción económica.

### **B) Multa desproporcional e irracional**

El partido actor refiere que el Consejo General no consideró lo previsto en el artículo 456 de la Ley General para la graduación de la multa, así como tampoco consideró a la tesis aislada de la Sala Superior de donde se desprenden criterios mínimos y máximos para sancionar, lo que ocasiona que la multa impuesta sea desproporcionada e irracional.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes** ya que contrario a lo aducido por el PRI, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de

## **SUP-RAP-638/2017**

la Ley General, argumentando que optar por la medida expuesta en la fracción I, que contempla la amonestación pública, sería insuficiente, y por otra parte, respecto a las fracciones III, IV y V, sería desproporcionado al no corresponder con la gravedad de la falta; asimismo tomó en cuenta diversos elementos para efecto de calcular el monto de la sanción y la tesis asilada **XXVIII/2003**, como se demuestra a continuación.

### **i) Calificación de la sanción:**

En primer término, el CG del INE identificó como conducta antijurídica la divulgación de datos personales de los trabajadores por parte del denunciado, al haber proporcionado el número de seguridad social de 263 (doscientos sesenta y tres) integrantes del CDE del PRI.

De ello advirtió que se vulneraba el contenido de los artículos 6, apartado A, Base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la Ley General; 25, párrafo 1, incisos t) y u); 27; 28, párrafo 1 y 33 de la Ley de Partidos; 1, párrafo segundo, 6, 23 y 206, fracción IV, de la LGTA IP; 1, 9, 10, y 186, fracción IV, de la LFTAIP.

### **ii) Bien Jurídico tutelado:**

El CG del INE concluyó que el bien jurídico tutelado consistía en el derecho humano de las personas a su privacidad, de esta manera al haber difundido información que estaba bajo su cuidado, incumplió con la obligación impuesta por las normas de derecho vigente para el tratamiento de datos personales.

**iii) Singularidad o pluralidad de la falta:**

De la resolución impugnada se observa que el CG del INE determinó que la falta se materializó en un solo acto, al momento de que el partido dio respuesta a la solicitud de información de un particular.

**iv) Circunstancias de tiempo modo y lugar:**

El CG del INE acreditó la concurrencia de los tres elementos indispensables para individualizar la sanción:

- Modo: Se llevó a cabo vía correo electrónico a través de la cual dirigió su respuesta al solicitante proporcionando el número de seguridad social de 263 (doscientos sesenta y tres) ciudadanos integrantes del CDE del PRI.
- Tiempo: Se verificó el veinte de enero de dos mil diecisiete y derivó de la resolución RRA 0123/17.
- Lugar: La conducta se realizó en la Ciudad de México, sede de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, lo que se verificó con los datos contenidos en el correo electrónico por medio del cual se dio respuesta al solicitante.

**v) Comisión dolosa o culposa de la falta:**

La responsable calificó la conducta como culposa en virtud de que, del documento mediante el cual se proporcionó la información, no se advirtió la intención del PRI de divulgarla, esto pues tuvo el cuidado de testar los datos correspondientes al CURP, RFC, FONACOT e INFONAVIT.

## **SUP-RAP-638/2017**

Por otra parte, consideró que la remisión de dicho documento tuvo origen en una solicitud de información, por lo que no se advertía que fuera producto de una divulgación voluntaria o espontánea del PRI, sino que se trató de un error técnico consistente en omitir los datos confidenciales al momento de elaborar la versión pública.

**vi)** Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

El CG del INE precisó que la infracción no fue reiterada ya que se actualizó en un solo momento y sin que se hubiera repetido con posterioridad al procedimiento.

**vii)** Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La autoridad advirtió que la conducta se cometió al momento de atender una solicitud de información presentada a través de la cuenta de correo electrónico transparencia@pri.org.mx.

Para individualizar la sanción, el CG del INE tomó en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción (grave ordinaria), la sanción a imponer, la reincidencia (no hubo), el beneficio o lucro (no hubo), las condiciones socioeconómicas del PRI, el impacto en las actividades del infractor y aludió a la tesis aislada de la Sala Superior **XXVIII/2003** citada en párrafos anteriores.

Para lo anterior, el CG del INE señaló que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General, que consiste en la amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV

## **SUP-RAP-638/2017**

y V, serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados.

Por tanto, la autoridad consideró que era aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo citado, en donde se establece que el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos va desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, para lo cual debía atenderse a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, el CG del INE impuso una multa tomando en cuenta para ello que el rango posible de sanción oscilaba entre los 2,500 (dos mil quinientos) y 5,000 (cinco mil) unidades de medida y actualización, y que se incumplió con la obligación de proteger datos personales sensibles.

Por ello, la multa impuesta por el CG del INE fue de 3,750 (tres mil setecientos cincuenta) unidades de medida y actualización, equivalentes a \$283,087.50 (doscientos ochenta y tres mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), al considerar que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En relación con las condiciones económicas del PRI, el CG del INE señaló que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto le corresponde la cantidad de \$83'555,251.00 (ochenta y tres millones quinientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que la multa impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos, dado que representa el 0.34 % de su ministración mensual.

## SUP-RAP-638/2017

Por lo anteriormente expuesto este órgano jurisdiccional considera que el CG del INE sí tomo en cuenta lo previsto en el artículo 456 de la Ley General para graduar la sanción que combate el PRI, inclusive también aludió a la tesis aislada que menciona en sus agravios, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

La **inoperante** de los agravios radica en que el PRI no combate el resto de las consideraciones que expuso el CG del INE al momento individualizar y calificar la gravedad de la sanción.

En relación con lo manifestado por el PRI respecto a que el CG del INE parte de un hecho falso al advertir que existió una repercusión directa que afectó a un número considerable de ciudadanos, ya que esta conducta no quedó acreditada, esta Sala Superior considera que debe **desestimarse** porque el propio partido reconoce la conducta que se le atribuye bajo el argumento de que se debió a una falta de previsión, sin que esto pueda considerarse un eximente para deslindarlo de responsabilidad al no cumplir con su deber de cuidado en el manejo de información confidencial relativa al número de seguridad social de 263 (doscientos sesenta y tres) trabajadores.

Tampoco es válido considerar, como lo alega el PRI, que existe incongruencia en la resolución impugnada debido a que se impuso una multa con la finalidad de inhibir la repetición de conductas, sin que se haya demostrado algún tipo de reincidencia.

Esto es así, porque el PRI hace depender la imposición de la sanción económica a partir de que no existió reincidencia,

elemento que, si bien debe ser considerado al momento de calificar la falta, no es incompatible con la finalidad preventiva que persigue la sanción para desalentar futuras conductas ilícitas similares.

Al haber sido calificados como **infundados** e **inoperantes** los agravios del PRI, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe confirmarse.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG406/2017**, dictada en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-RAP-638/2017**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**